



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	026 - 2016 - 00019 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	HENRY JOSE RODRIGUEZ PARRA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/09/2021	16/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-09-13 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO [JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

33

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**

**SEÑOR**  
**JUEZ 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION**  
**SENTENCIAS.**  
**ORIGEN 26 CIVIL DEL CIRCUITO.**  
**BOGOTA D.C.**

**HÁV**  
HERNÁN ARIAS VIDALES  
ABOGADOS

---

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE FONDO NACIONAL DEL**  
**AHORRO CONTRA HENRY JOSE RODRIGUEZ PARRA. RADICADO**  
**2016-019.**

---

**HERNAN ARIAS VIDALES**, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso en referencia, con comedimiento me permito **DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA ELLO, PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION, contra la providencia de fecha 2 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el incidente de nulidad planteado.**

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.**

No es de recibo la argumentación planteada por usted señor juez, por lo que para que la misma sea decidida y para los señores magistrados me permito manifestar lo siguiente:

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

No es posible, que tal como lo establece el señor juez, que si el mandamiento de pago se libró con las reglas establecidas en el C.P.C., pese a ello, el tramite debía haberse seguido con las reglas del código general del proceso. Hay que recordar es el juez quien al librar el mandamiento de pago, establece los fundamentos de derechos aplicables para la notificación del mandamiento de pago o auto admisorio, por ende, la parte demandante NO puede notificar por una vía diferente al auto que libra el mandamiento de pago. Y es que el juez de instancia, busca encubrir esta indebida notificación que se realizó, pues bien sea debido a la culpa al librar el mandamiento de pago o en su defecto a la parte al notificar el mandamiento conforme las reglas del C.G del proceso, estamos confundiendo al ciudadano de pie, quien debe ser notificado conforme a las reglas propias y conforme a las ordenes de apremio de los jueces.

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**

Y es que señores magistrados, tan errado es la aplicación que da el juez de instancia en la norma que debía aplicar al momento de librar el mandamiento de pago, que el curso con la norma del C.P.C., debía seguirse hasta el vencimiento del termino para proponer excepciones, asi se desprende del Art 625 numeral 4 del C.G,del proceso, pues dicho proceso ya se había presentado desde el año 2015, y entonces, al librar el mandamiento de pago, el tramite debería haber sido con base en la norma procesal civil no en la del código general del proceso. Ahora bien, si bien el Art 625 numeral 5 al que hace alusión el juez de primera instancia se refiere a las diligencias en curso, lo cierto es que la demanda al haber sido presentada en diciembre de 2015 y estando en trámite, las misma debida seguirse por las normas procesales vigentes a la interposición o inicio de la diligencia, es decir, si se presentó en el año 2015 la demanda debía seguirse por las ritualidades vigentes al momento de su interposición hasta que vence el termino para proponer excepciones, conforme lo prevé el Art 625 numeral 4.

El juez de instancia se acoje a lo señalado en el Art 625 numeral 5 del C.G del proceso, el cual, debe entenderse que la norma señalada en el Art 625 numeral 4, que rige para los procesos ejecutivos, es la que debe aplicarse, pues aquí se habla de los procesos ejecutivos en curso, y si la demanda fue presentada en el año 2015, esta seguía las ritualidades del C.P.C., hasta el término para vencer las excepciones, razón de ello, el juez libra el mandamiento de pago y debía haber continuado con las reglas del C.P.C., hasta el vencimiento de las excepciones.

Cabe aclarar señores magistrados, que es el mismo juez quien ordena notificar el mandamiento de pago conforme lo reglado por el Art 315 y 320 del C.P.C., por considerar que este trámite debía seguirse con las normas del C. de Procedimiento hasta cuando venciera el termino para proponer excepciones.

Ahora bien, si el juez quiere aplicar el Art 625 numeral 5, debía haber librado el mandamiento de pago con el lleno de los requisitos para el trámite del proceso ejecutivo determinado en el C.G del proceso y no del C.P.C., pero todo lo contrario, libro su mandamiento de pago conforme a las reglas del C.P.C. resultaría entonces contradictorio, decir que el mandamiento de pago se libraba con C.P.C., para poder aplicar el numeral 4 del art 625, pero ya si la notificación si hacerse con base en el código general, cuando lo cierto es que el acto procesal debía haber hecho con base en la norma legalmente aplicable.

Mal hace el juez en decir que según el numeral 4 del Art 625 del C.G del proceso, señala que el trámite se surte con base en la norma del procedimiento hasta el vencimiento del termino para proponer excepciones conforme a la legislación anterior, **siempre y cuando el ejecutado se haya notificado**, dicha afirmación es falas pues dicho artículo no dice eso, contrario a ello, si el mismo juez ordena notificar en su mandamiento conforme a lo reglado en la norma

34

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**

antigua, debe notificarse por ese medio a contrario, haber ordenado el mandamiento conforme a la ley nueva del C.G del Proceso.

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

No puede disfrazarse y confundir al ciudadano en el verdadero alcance de la notificación, sus efectos, etc, no podemos como lo afirma el juez de instancia decir que la norma del C.P.C., es casi parecida a la del C.G del proceso, y que por ello en nada afecta el derecho de defensa, claro que se afecta, pues las decisiones que se nos notifica deben ser acorde para que exista un derecho de defensa propio, de conocimiento, pero lo que hace el juez de instancia es disfrazar el error procedimental cometido, en busca no solo al intentar negarnos dar trámite al incidente de nulidad, situación esta que en últimas el tribunal tuvo que revocar, si no del desconocimiento del procedimiento.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual **se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez.** En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, **sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican** o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente[63].

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera texto original).

ABOGADOS

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Tan era así, señores magistrados, que el juez de instancia dentro de este asunto buscó tener por notificada a la parte demandada con la diligencia de secuestro, algo que tuvo que ser apelada para que se evitara este error garrafal en dicha interpretación, actuación esta que no cabe bien para proteger los derechos efectivos que tiene la parte demandada de conocer muy bien la orden de apremio que se le había librado en su contra.

25

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**

Así mismo, lo ha dicho la corte Constitucional, y concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

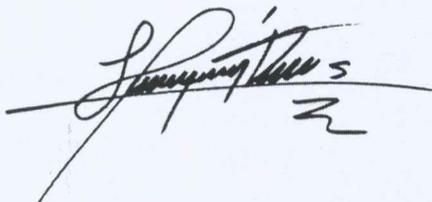
Si el mandamiento de pago se libra con base en la norma anterior del código de procedimiento civil, y en ella se ordena notificar con base en dicha norma, es porque por sustracción de materia al ser librado con base en la norma del C.P.C., la misma ordena notificar con base en dicha norma, por tanto, era con base en dicha norma en la cual se debía haber notificado, y además, si el mandamiento debería haberse librado con base en el C.G del Proceso, y esta no se hizo, también dicho mandamiento de pago es nulo por que se está notificando un auto con base en una norma inexistente al momento de su aplicabilidad.

No podemos aceptar como lo afirma el juez de instancia, en que la notificación personal del C.P.C., es casi las misma del C.G del proceso, y que por ende ello daba para que el juez no solo profiriera mal el mandamiento de pago, si no contrario a ello, permitiera una notificación en contra de su decisión.

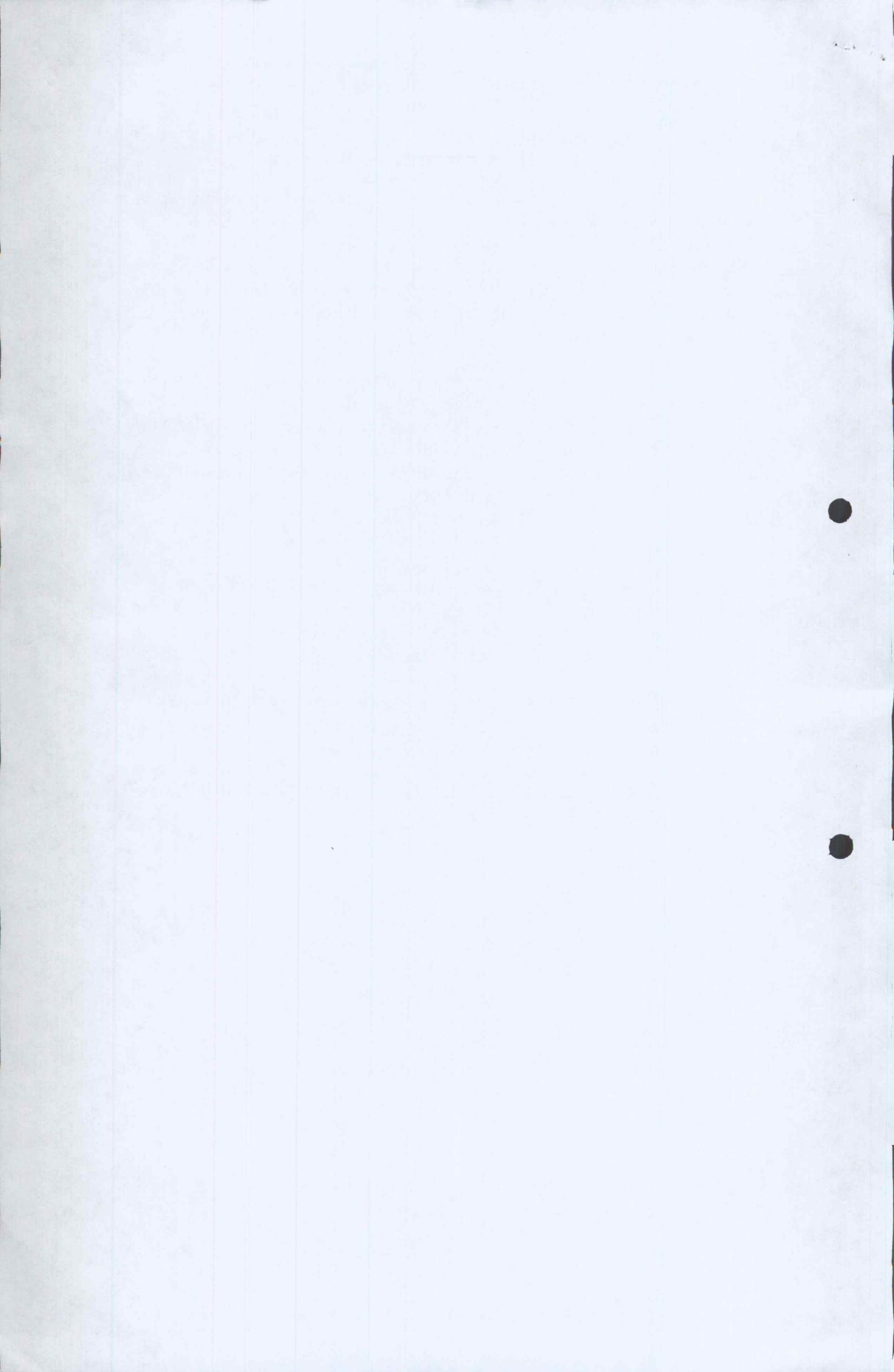
Así mismo obsérvese señores magistrado, que el mandamiento de pago que aquí se libró se hizo en UVR, y la misma NO se libró en pesos, situación está que también lleva a un desconcierto para la parte demandada.

Bajo estos parámetros solicito se sirva revocar el auto atacado o en su defecto se sirva conceder el recurso de apelación.

Atentamente,



HERNAN ARIAS VIDALES  
T.P. 271.568 DEL C.S. DE LA J.



36

## MEMORIAL RECURSO

Hernan VIDALES <hernanvidalesabogado@gmail.com>

Mié 08/09/2021 16:50

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (541 KB)

MEMORIAL RECURSO HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021.pdf;

BUENAS TARDES.

ADJUNTO MEMORIAL PARA EL PROCESO 2016-019. JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO EJECUCION. ORIGEN 26 CIVIL CIRCUITO.

saludos,

**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.  
ASUNTOS CIVILES, FAMILIA Y COMERCIALES.  
ASESOR Y CONSULTOR.**

**CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.  
3202330797.**



DE EJECUCION CIVIL CT  
61395 9-SEP-21 8:41

ca plus 4m  
61395 9-SEP-21 8:41



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 13 04 2014 se firmó el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 14 04 2014

y vence en: 16 04 2014

El secretario